



ANUNCIO

LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA

ANGEL ROSA FERNÁNDEZ (I.º A.º)
DELEGADO DE ALCALDÍA DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y
MOVILIDAD
Nº 1750503
Nº 1750503
Nº 1750503
Nº 1750503



HACE SABER: Que la Corporación Municipal en Pleno, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2025 aprobó inicialmente **LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA Y DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL EN SUELO RÚSTICO** en orden a regular la prestación compensatoria por actuaciones extraordinarias en suelo rústico y la prestación patrimonial por actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables en cuanto al tipo aplicable a ambas para determinar su cuantía, sin entrar a regular otras determinaciones de las mismas, que se encuentran expresamente previstas en la normativa aplicable.

Posteriormente, dicho acuerdo fue publicado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 241 de 16 de diciembre de 2025 y en el Tablón electrónico y Portal de Transparencia con fecha 11 de diciembre de 2025. Y tras constatar, según informe de la Técnico de Administración General y Jefe de Sección de Estadística y Registro del Excmo. Ayuntamiento de Écija de fecha 3 de febrero de 2026, que no se han presentado alegaciones durante el periodo de exposición de 30 días desde la última publicación, la cual finalizó el día 30 de enero de 2026, se eleva a definitivo el texto de la Ordenanza hasta ahora provisional.

También se publica en el Portal de la Transparencia de la Web Municipal del Ayto de Écija (www.ecija.es) en el indicador: 7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente 3. Normativa Urbanística.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA Y DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL EN SUELO RÚSTICO”

Exposición de motivos

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), reconoce el derecho del propietario del suelo rústico a la disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo de los usos ordinarios no prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, así como de los usos extraordinarios que pudieran autorizarse en esta clase de suelo.

Entre los usos ordinarios la LISTA contempla los agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones,

Cód. Validación: 42PMVZFCU4E4FVAVXZQ3A6W
Verificación: <https://ecija.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 8



actividades mineras, las infraestructuras del ciclo del agua, de la energía y de las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

Respecto a los usos extraordinarios, la misma Ley contempla aquellos usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano, siempre que no estén expresamente prohibidos por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación al suelo donde pretendan implantarse.

Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Podrán autorizarse igualmente viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico.

Resulta indudable que la utilización de este tipo de suelo para usos extraordinarios supone un aprovechamiento igualmente extraordinario, por lo que la LISTA introduce un mecanismo para que se produzca la necesaria compensación e impedir que su autorización comporte ventajas comparativas injustas o situaciones de privilegios frente al régimen general de deberes y cargas legales, estableciéndose a tal fin una prestación compensatoria del aprovechamiento que, por esta vía, obtiene el propietario de suelo rústico.

El artículo 22.5 de la LISTA establece el máximo al que puede ascender el importe de la prestación compensatoria, cuantía que fija en el 10% del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos, permitiendo que los municipios puedan establecer mediante la correspondiente Ordenanza cuantías inferiores.

Esta minoración se habrá de realizar conforme a los criterios que marca el art. 35, 3 del Reglamento General de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (Decreto 550/2022, de 29 de Noviembre), que son los siguientes:

- a) Volumen de las inversiones para la implantación de usos productivos.
- b) Impacto de la actuación en la economía y el empleo local.
- c) Contribución a la protección del patrimonio histórico y el medioambiente.
- d) Incorporación de instalaciones de energía a partir de fuentes renovables.
- e) Medidas adicionales a las estrictamente necesarias para la integración ambiental y paisajística de la actuación.
- f) Otros criterios de oportunidad de similar naturaleza.

La cuantía, en el caso de viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del 15%.

Cód. Verificación: 02PMZFCHE4EAFVAXYZQ3A6W
Verificación: <https://sevilla.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 8





Con ello se pretende respetar el ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo que, en el presente caso, se plasma en la elección de los parámetros que justifiquen la minoración de la prestación compensatoria, decisión que irá en función de las características particulares de la actuación de que se trate y condiciones de implantación.

Por otro lado, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, regula las particularidades de las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos.

El artículo 12.1.b de dicha Ley establece el sometimiento de dichas actuaciones a una prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico de una cuantía del 10% del importe total de la inversión total prevista para su materialización, excluido el valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones. Los Ayuntamientos podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza porcentajes inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Por ello, con el objetivo de fomentar el autoconsumo energético local y reducir la dependencia de fuentes externas de energía, se ha considerado oportuno introducir bonificaciones específicas para aquellas instalaciones que se destinen exclusivamente al consumo propio, sin inyectar energía al sistema o haciéndolo bajo el régimen de compensación simplificada. Esta medida se alinea con la política climática europea, nacional y autonómica, así como con los principios de sostenibilidad, participación ciudadana y descentralización energética.

En virtud de lo anterior, y tomando como referencia el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, que regula las modalidades de autoconsumo eléctrico, se distinguen tres categorías relevantes:

- Autoconsumo sin excedentes, en las que no se produce vertido a la red.
- Autoconsumo con excedentes acogido a compensación, en las que se vierte energía pero bajo una fórmula compensatoria económica, sin comercialización.
- Autoconsumo con excedentes sin compensación o venta directa, que se considera una actividad de producción energética, sujeta a retribución directa.

Con base en este criterio, la ordenanza reduce la prestación para las dos primeras modalidades, por su contribución directa a la eficiencia energética local, sin ánimo de lucro. Por el contrario, se mantiene la cuantía íntegra del 10% para las instalaciones que vierten energía con fines comerciales, por tratarse de productores de energía eléctrica con ánimo lucrativo, conforme a la normativa estatal del sector eléctrico.

Esta diferenciación introduce un elemento de equidad y proporcionalidad, incentivando el autoconsumo como fórmula sostenible, sin menoscabar los recursos públicos necesarios para el adecuado control y seguimiento de las actuaciones sobre el territorio.

Cód. Verificación: GPDWZFCHE4EAFRVA6YZZQ3A6W
Verificación: <https://ecija.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 8



La presente Ordenanza se articula en orden a regular la prestación compensatoria por actuaciones extraordinarias en suelo rústico y la prestación patrimonial por actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables en cuanto al tipo aplicable a ambas para determinar su cuantía, sin entrar a regular otras determinaciones de las mismas, que se encuentran expresamente previstas en la normativa aplicable.

La gestión de estas prestaciones corresponde a los Municipios. Por ello, se aprueba la presente Ordenanza con el objeto de regularlas.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la prestación compensatoria por actuaciones extraordinarias en suelo rústico (en adelante prestación compensatoria), contemplada en el artículo 22.5 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante, LISTA), y 35 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante, RLISTA) y la prestación patrimonial por actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables (en adelante prestación patrimonial), regulada en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía estableciendo cuantías inferiores al 10 %, importe máximo según el artículo 12.1.b de la Ley 2/2007, en función del tipo de actividad y condiciones de implantación.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la prestación compensatoria.

El recurso objeto de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.h del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 22.5 de la LISTA, 35 del RGLISTA y 12.1.b de la Ley 2/2007, se configura como una prestación de derecho público, con los efectos previstos en el número 2 del artículo 2 del Texto Refundido anteriormente reseñado.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la prestación compensatoria o prestación patrimonial, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan las actuaciones extraordinarias contempladas en el artículo 22 de la LISTA o las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables contempladas en el artículo 12 de la Ley 2/2007.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias están excluidos del pago de estas prestaciones.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las prestaciones patrimoniales, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de

Cód. Verificación: JDPWZFCHE4FAERVA8YZZQ3A6W
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 8





17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 4. Bases, tipos y cuantías de la prestación compensatoria y prestación patrimonial.

1. La base de la prestación compensatoria está constituida por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación compensatoria, en función del importe establecido en la documentación técnica aportada por el promotor de la actuación extraordinaria para la obtención de la licencia de obras.

2. La base de la prestación patrimonial está constituida por el importe total de la inversión prevista para la materialización de la actuación, excluido el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas, considerándose como tales, exclusivamente, el importe correspondiente a módulos fotovoltaicos e inversores. El total de la inversión comprenderá, al menos, el presupuesto de ejecución material incrementado con los porcentajes del 13% y 6% en concepto de gastos generales y beneficio industrial - referidos en el artículo 101.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 131.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- y los honorarios profesionales (que se considera el 5% sobre PEM), ambos IVA excluido. Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación, en función del importe declarado por el promotor, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

3. El tipo máximo de la prestación compensatoria y la prestación patrimonial se fija en el 10%. Este tipo podrá ser concretado en función de los criterios establecidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

4. En todo caso para las viviendas unifamiliares, la cuantía ascenderá al 15% del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 5. Concreción del tipo de la prestación compensatoria y prestación patrimonial.

La cuantía de la prestación compensatoria y de la prestación patrimonial será el resultado de aplicar a la base imponible un 10% como máximo, sin embargo, dicho porcentaje se podrá minorar en los porcentajes concretados en el presente artículo.

En todo caso, la cuantía mínima será de 6.000 euros, salvo para las actuaciones contempladas en el punto 2, del presente artículo, las cuales no dispondrán de cuantía mínima, aplicándosele el tipo efectivo que se especifica sobre la base de la prestación.

Porcentajes de minoración:

Cód. Validación: GPDWZFCHE4EAFRVA6YZZQ3A6W
Verificación: <https://ecija.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 8



1. En aplicación de los criterios determinados en el artículo 35.3 del Decreto 550/2022 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, se establecen los porcentajes de minoración que se indican a continuación sobre la prestación compensatoria en suelo rústico, exclusivamente a las siguientes actividades:

a) Actividades-incluidas las de Almacenaje- o usos vinculados al medio rural, o que requieran de declaración de núcleo zoológico (Explotaciones ganaderas, perreras, actividades industriales de transformación de productos agrícolas primarios (agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, etc.) en la que la materia prima se obtiene mayoritariamente en la explotación en la que se inserta la actividad o, en su defecto, en terrenos de su entorno territorial próximo, tipo: almazaras, algodoneras, etc.).

Minoración del 70%, tipo efectivo del 3% sobre la base de la prestación.

Criterio aplicable: Art. 35.3 f) Otros criterios de oportunidad de similar naturaleza.

b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio del turismo rural.

(Zonas de acampada, hoteles rurales, albergues, restaurantes, salones de celebraciones, picaderos, granjas-escuela, etc., excluyéndose las actividades que se implanten en edificaciones o construcciones incluidas en algún Catálogo del Patrimonio Histórico, o con nivel de protección en el PGOU, al encuadrarse en el apartado c) siguiente).

Minoración del 50%, tipo efectivo del 5% sobre la base de la prestación.

Criterios aplicables: Art. 35.3 b) (impacto económico y empleo) y f) (otros criterios de oportunidad de naturaleza social y territorial).

c) Actividades en construcciones del medio rural incluidas en algún Catálogo del Patrimonio Histórico, o con nivel de protección en el PGOU.

(Salones de celebraciones, hoteles, restaurantes, museos y análogos, etc.)

Minoración del 90%, tipo efectivo del 1% sobre la base de la prestación.

Criterios aplicables: Art. 35.3 c) (protección del patrimonio histórico y medioambiental) y e) (integración ambiental y paisajística).

d) Equipamientos, dotaciones y construcciones para la prestación de servicios públicos o de interés general.

(Tanatorios, mataderos, vertederos, estaciones depuradoras, etc.)

Minoración del 20%, tipo efectivo del 8% sobre la base de la prestación.

Criterio aplicable: Art. 35.3 f) (otros criterios de oportunidad de similar naturaleza), en atención a su utilidad pública o interés social.

e) Actividades sin ánimo de lucro cuyo interés social o utilidad municipal haya sido declarado previamente como tal por este Ayuntamiento previa solicitud del interesado.

Cód. Verificación: 42PMVF0H4EFAFRVAXYZQ3A6W
Verificación: <https://eicja.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 8





(Clubs deportivos, asociaciones sociales, centros de rehabilitación de drogodependientes, etc.)

Minoración del 80%, tipo efectivo del 2% sobre la base de la prestación.

Criterio aplicable: Art. 35.3 f) (otros criterios de oportunidad de similar naturaleza), en atención a su aportación al bienestar colectivo y social.

2. Porcentajes de minoración sobre la prestación patrimonial por el uso temporal del suelo rústico para instalaciones de energías renovables.

Con el fin de fomentar el autoconsumo energético local, se aplicarán la siguiente minoración a las instalaciones que se indican a continuación:

-Instalaciones de autoconsumo sin excedentes, en las que no se produce vertido a la red (art. 4.1.a del del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril).

-Instalaciones de autoconsumo con excedentes acogido a compensación, en las que se vierte energía, pero bajo una fórmula compensatoria económica, sin comercialización (art. 4.1.b del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril).

Minoración del 80%, tipo efectivo del 2% sobre la base de la prestación.

Fundamento: Promoción de la autosuficiencia energética local y reducción de la dependencia de fuentes externas.

Artículo 6. Carácter rogado.

La aplicación del tipo concreto será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen expresa y adecuadamente los criterios específicos establecidos en el artículo anterior. En caso de insuficiencia de dicha justificación, será de aplicación el tipo máximo establecido conforme al artículo anterior.

La concreción del tipo específico corresponderá al órgano competente para la autorización de la actuación extraordinaria en suelo rústico y al órgano competente para la concesión de la licencia urbanística correspondiente en los casos de actuación ordinaria en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables.

Artículo 7. Renovación de la duración de la actuación extraordinaria en suelo rústico y de la actuación ordinaria que tenga por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables.

En los supuestos en que la autorización de la actuación extraordinaria en suelo rústico se encuentre sometida a una duración limitada con obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma, la renovación de la autorización devengará nuevamente el abono de la prestación compensatoria calculada conforme a lo establecido en la presente

Cód. Verificación: J2P4VJZC4H64EAFRVA6YZZQ3A6W
Verificación: <https://ecija.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 8



Ordenanza, sobre la base de la prestación actualizada al momento del devengo minorada en un 50%.

Estando sometidas las actuaciones ordinarias que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables a una duración limitada, su renovación devengará nuevamente el abono de la prestación patrimonial conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, sobre la base de la prestación actualizada al momento del devengo minorada en un 50%.

Disposición transitoria única.

La presente Ordenanza será de aplicación a las actuaciones extraordinarias en suelo rústico que aún no hayan sido objeto de autorización, a las ya autorizadas respecto de las cuales no se haya devengado el abono de la prestación compensatoria y a las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables que no hayan devengado el abono de la prestación patrimonial.

Disposición Derogatoria. A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda expresamente derogada la Ordenanza Municipal de la Prestación Compensatoria en SNU (BOP nº 37 de 14 de Febrero de 2007).

Disposición final única. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley».

El Teniente de Alcalde Titular de la Delegación del Área de Urbanismo, Obras Públicas y Movilidad, D. Ángel Peña Fernández, en virtud de la Delegación de funciones conferida por Decretos de Alcaldía Presidencia núm.: 2023/2567 de fecha 26/07/2023 (BOP. Nº 175, de 31/07/2023), y nº 2024/831 de fecha 08/03/2024 (BOP. Nº 55, de 19/03/2024).



Cód. Verificación: 42PMZFCHE4EAFVAV6YZQ3A6W
Verificación: <https://eclia.sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8